

870104
39
rey

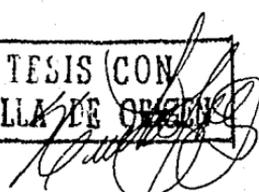
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



**"REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO
TERCERO CONSTITUCIONAL"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

LUIS RAMON PANTOJA AYALA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

INTRODUCCION

CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS	Página
	a) La Constitución Política de 1857	3
	b) La Constitución Política de 1917	5
	c) Reformas de 1934 y de 1946	7
	d) La Ley Federal de Educación	13
CAPITULO II	LA EDUCACION PRIVADA EN MEXICO	
	a) Justificación de su existencia	17
	b) Tipos y Grados	22
CAPITULO III	EL AMPARO EN RELACION A LA FRACCION II DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL	
	a) El Amparo: medio de Control Constitucional	26
	b) Las personas morales de derecho privado como quejosos	31
	c) La Autoridad Responsable	34
CAPITULO IV	REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL	
	a) Del estado de indefensión de los planteles particulares ante el Poder Público	38
	CONCLUSIONES (soluciones propuestas)	48

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El objeto de la educación es el desenvolvimiento integral del educando, de acuerdo con las leyes de la evolución natural del individuo.

La educación, constituye indudablemente uno de los problemas fundamentales de nuestro país, y es precisamente el artículo tercero de nuestra Constitución Política el que encierra las estructuras jurídicas actuales en el campo de la educación.

El presente trabajo, persigue no sólo la finalidad de cumplir con el requisito sine qua non para presentar examen profesional y posteriormente la obtención del título para ejercer legalmente mi profesión, sino además contribuir en la difícil tarea de perfeccionar y enriquecer nuestra ciencia jurídica.

Propongo una reforma al artículo tercero constitucional en su fracción II, ya que desde un punto de vista estrictamente jurídico, encierra un -- evidente caso de injusta improcedencia del Juicio de Amparo, que como sabemos su finalidad es la de ser un medio de control constitucional, lo -- cual implica una dualidad inherente de objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de nuestra Carta Magna.

Luego entonces, al permanecer vigente la parte final de la fracción II del citado artículo, cabe abrir una interrogante: ¿qué garantía contempla el Estado si se deja al particular -plantel educativo privado- en estado de total indefensión?

Violatorio ello consecuentemente, de garantías consagradas en nuestra Ley Suprema. V. g. Las contempladas en los artículos catorce y dieciseis.

Debemos tener presente que nuestra Constitución es regida por los principios de Primacía y Supremacía de la Ley, lo que significa que la Consti

tución debe aplicarse preferentemente en relación a las demás leyes, que quedarán subordinadas a ella y también significa que la Constitución está por encima de todas las leyes; lo que implica que mi propuesta se mantiene congruente pese a que el artículo treinta y siete de la Ley Federal de Educación contempla un procedimiento cuando la revocación sea presumible, el cual resulta ocioso e inoperante tomando en consideración ambos principios básicos.

Por lo antes expuesto, es que me veo precisado a proponer una reforma a la fracción II del citado artículo tercero constitucional, para que a través de quienes tienen la facultad de reformar o derogar las leyes, el presente trabajo se llevara a la realidad, se pusiera en práctica y que en un momento dado mi propuesta sirva de base y de convicción para que el legislador lleve adelante su labor respectiva.

Con el anhelo de cumplir con el delicado cometido que me propuse, procedo al inicio del primer capítulo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) La Constitución Política de 1857.

El artículo 3º del 57, textualmente señalaba que:

"La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir". (1)

El artículo tercero constitucional en vigor, ha sido objeto de una evolución característica, en 1857 se señalaba que la enseñanza era libre, en el Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza se corroboró dicha declaración, ya que postulaba: "habrá plena libertad de enseñanza". Se imponía, además una dualidad de obligaciones al Estado, la de que la educación en los establecimientos oficiales fuera laica y que la educación primaria, elemental y superior en los mismos, fuera gratuita.

Se consagraba la libertad de educación en toda la extensión de la palabra, lo que se traducía en la no imposición por parte del gobierno de determinada ideología respecto de la educación; por el contrario en aquel entonces gozaba el paterfamilia del derecho de educar a sus hijos de la manera que le pareciera más adecuada y conveniente, ya fuera en un establecimiento oficial o bien, en un plantel particular, a los cuales se les permitía impartir educación sin restricción alguna ni sometimiento ideológico al Estado, se plasmaba en ese entonces una absoluta libertad de educación, entendiendo ésta como el derecho natural que tienen los padres de formar libremente a sus hijos.

Al analizar el artículo en estudio, el maestro Burgoa dice:

"Bajo la vigencia de la Constitución del 57, el artículo 3º evidentemente comprendía una verdadera garantía individual de libertad, puesto que sin-

(1) Cámara de Diputados: Derechos del Pueblo Mexicano. México. XLVI Legislatura. 1967. Pág. 93.

restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, lo cual significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método e ideario educativos". (2)

(2) Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa. Porrúa. México. 1983. - -
Págs. 431 y 432.

b) La Constitución Política de 1917.

Después del amplio debate del artículo 3º Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916 y como resultado del mismo, se mantuvo el postulado de que la enseñanza era libre, sin embargo se impusieron severas restricciones a los particulares y obligaciones al Estado.

A este último se le reiteró lo establecido en el Proyecto Carrancista y a los particulares se les exigió que la enseñanza primaria, elemental y superior impartida por ellos, fuera laica aunado ello a sujetarse a la vigilancia oficial dichos establecimientos particulares, y finalmente la --prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de esta--blecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Fue precisamente, en la Constitución del 17 cuando aquella libertad de enseñanza que el Constituyente de 1857 había plasmado, quedó en el olvido y se impuso el laicismo en las escuelas particulares, entendiéndose por ---aquel, una posición contraria a toda religión; pero no bastó únicamente -ese señalamiento sino que expresamente se les prohibió a los ministros de culto la dirección o el establecimiento de ese tipo de planteles, despo--jándolos al mismo tiempo de su calidad de ciudadanos, aunado todo ello a la sujeción estricta de dichos planteles por parte del Gobierno.

El artículo textualmente señalaba que:

"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimien--tos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán estable--cer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose--

a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria." (3)

(3) Constitución Política Mexicana. Tomo I Apéndice I Ed. Andrade. México. 1977 14a. Edición pág. 113.

c) Reformas de 1934 y 1946.

El artículo tercero se mantuvo así, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1934, el cual textualmente señalaba:

"La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado-Federación, Estados, Municipios- impartirá educación -- primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados- anteriores, de acuerdo en todo caso a las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán -- ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial - de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e -- ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones reli- giosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que exclusi- va o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones- o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un cre- do religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, se- cundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

II.- La formación de planes y programas y métodos de enseñanza correspon- de en todo caso al Estado;

III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido - previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público;

IV.- EL ESTADO PODRA REVOCAR, EN CUALQUIER TIEMPO, LAS AUTORIZACIONES CON CEDIDAS. CONTRA LA REVOCACION NO PROCEDERA RECURSO O JUICIO ALGUNO.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros y campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares." (4)

.....

Como consecuencia de esta reforma de 1934, el artículo en cuestión sufrió importantes modificaciones al imponerse una ideología política y social plenamente definida, dejándolo al Estado la tarea educativa como fun ción social.

Se reservó a los particulares la posibilidad de incursionarse en la ta rea educativa, sujetándose a estrictas normas; se corroboró y amplió la - prohibición al clero en su participación educativa.

En la fracción IV del artículo vigente de 1934 a 1946. se otorgó al Es tado la facultad discrecional de revocar en cualquier tiempo la autorización concedida a los particulares, y a partir de ese momento, se incluyó el aberrante y anticonstitucional señalamiento de que contra la revocación no procederá juicio o recurso alguno, dejando desde entonces en un estado de total indefensión a los planteles educativos privados frente al Poder-Público.

(4) Constitución Política Mexicana. Tomo I. Apéndice I. 14^ª. Ed. México - 1977. págs. 113 y 114.

Además al Congreso de la Unión se le otorgaron facultades para legislar en materia educativa.

Dicha reforma, se llevó a cabo "acatando la voluntad del entonces Jefe Máximo de la Revolución, Plutarco Elías Calles (quien a su vez, confesó - seguir sobre el particular el ejemplo de los regímenes totalitarios de la Rusia Soviética, de la Alemania Nacional Socialista y de la Italia Fascista), se modificó por primera vez desde 1917, el artículo 3º constitucional, para imponer la educación socialista, basada, según sus autores, en un concepto racional y exacto del universo y de la vida social." (5)

Se confirmaba así, la intención del Estado de imponer una ideología política y social plenamente definida; todo ello como consecuencia de la 2ª - convención nacional ordinaria del P.N.R., efectuada en el mes de diciembre de 1932 en Querétaro y en la cual se llevó a cabo dicha propuesta que perseguía doble finalidad: "...por una parte, se propugnaba por una educación racionalista y por otra, se quería una franca orientación socialista de la enseñanza. Ambas ideas fueron sometidas a la consideración de la -- asamblea, la que después de acaloradas discusiones aceptó dichas propuestas, y fueron insertadas en el Proyecto del Plan Sexenal" (6)

Fue durante esta época cuando se orquestó por parte del entonces Presidente de la República Gral. Cárdenas la implantación del marxismo en las universidades del país, lo que hizo estallar inevitablemente movimientos universitarios en México, Guadalajara y en otras ciudades del país, que - perseguían ideales como el de libre cátedra y autonomía universitaria, y - teniendo como bandera tales ideales, encontramos dignos ejemplos de triunfos en la historia de las universidades privadas en nuestro país, lo que - redundó indiscutiblemente en la superación de la enseñanza en México.

(5) El Estado Educador. Manuel Ulloa Ortiz. Ed. Jus. Méx. 1976. pág. 9.

(6) El Artículo 3º Constitucional. Germán Cisneros F. Ed. Trillas. México 1970 pág. 83.

En resumen, la libertad de enseñanza consagrada en forma ilimitada en la Constitución de 57 y con importantes restricciones en la de 1917 hasta antes de la reforma de 1934, se substituyó por una educación estatal con una ideología plenamente determinada, lo que excluyó de manera definitiva la libertad de enseñanza.

Finalmente en publicación del 16 de diciembre de 1946 en el Diario Oficial, aparece el artículo tercero (el cual permanece vigente desde entonces a la fecha, respecto de sus primeras siete fracciones, ya que se le adicionó la fracción VIII y se modificó la numeración de su última fracción, esta reforma fue publicada en el Diario Oficial el 9 de Junio de -- 1980); se atenuó el régimen impuesto en 1934, se excluyó la educación socialista, se señala como objetivo la convivencia humana y se le da un carácter democrático a la enseñanza, ajena, desde luego, a cualquier doctrina religiosa.

Subsisten las prohibiciones impuestas a los organismos religiosos, la obligatoriedad de la educación primaria, la gratuidad de todo tipo de educación estatal y el otorgamiento al Congreso de facultades para legislar (Art. 73 Fracc. XXV Const.) y subsiste además el señalamiento inicuo y -- atentatorio de la misma constitución, de que el Poder Público podrá negar o revocar la autorización dada a los particulares, y la imposibilidad legal de éstos de hacer valer algún recurso.

Como podemos darnos cuenta, a partir de la reforma de 1946 se excluyó del artículo en estudio, el término "socialista", empero el Estado matuvo su postura de excluir toda doctrina religiosa, lo que no deja de ser lamentable dado que el señalamiento que hizo el legislador de luchar "contra los fanatismos y los prejuicios" denota un ataque a la fé religiosa, característica en la mayor parte del pueblo mexicano.

Por su parte Manuel Ulloa en su obra El Estado Educador señala: "las tesis que los órganos del Estado Mexicano han sustentado e impuesto en ma

teria educativa de 1917 a 1934; de 1934 a 1946 y de entonces a la fecha, - demuestran el empeño de los órganos estatales en que se les reconozca a - ellos -independientemente de la doctrina que impongan- como omnipotentes - y omnicompetentes, pues sólo sobre esta base-carente de fundamento racional- puede el Estado imponer en este ámbito, con carácter exclusivo y en épocas distintas doctrinas opuestas y aún contradictorias unas parcialmen te verdaderas y otras falsas, y seguir empeñado en que tiene derecho para ello". (7)

El artículo 3º constitucional vigente, en lo relativo específicamente- al estudio que llevo a cabo, señala:

"La educación que imparte el Estado -Federación, Estados, Municipios-- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, - y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la so lidadad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio - que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cual--- quier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos las servidumbres, los fa natismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida - fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pue blo.

b) Será nacional, en cuanto-sin hostilidades ni exclusivismos- atende- rá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramien- to de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamien- to de nuestra cultura. y

(7) El Estado Educador. Manuel Ulloa Ortíz. Ed. Jus México 1976 página 10.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción -- del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en -- sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los -- hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. LOS PARTICULARES PODRAN IMPARTIR EDUCACION EN TODOS SUS TIPOS Y GRADOS. PERO POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL (Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO, DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS)- DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACION EXPRESA DEL PODER PUBLICO. DICHA AUTORIZACION PODRA SER NEGADA O REVOCADA, SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO:

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y - grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y programas oficiales;" (8)

IV.-

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Trillas México 1983 págs. 10 y 11.

d) La Ley Federal de Educación.

En la exposición de motivos de iniciativa de Ley Federal de Educación enviada por el Ejecutivo al H. Congreso de la Unión el 10 de septiembre de 1973: "Se consigna como facultad del Estado la de otorgar autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, así como la de reconocer validez oficial a estudios diferentes a éstos, siempre y cuando quienes intervengan en ellos cumplan las condiciones técnicas, pedagógicas e higiénicas y legales correspondientes.

Se respeta en la iniciativa, con absoluta fidelidad, la disposición -- constitucional en cuanto a la revocación de autorización y que cuando la revocación se dicte en un período lectivo, se prevé que a juicio de las autoridades educativas el plantel afectado siga en funciones hasta que dicho período concluya." (9)

"ART. 32. Los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad. Para que los estudios realizados tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta ley.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deberá obtenerse, previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

ART. 33. Los gobiernos de los Estados podrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, negar, otorgar o revocar la autorización a particulares para que impartan educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos.

(9) S.E.P. Documentos sobre Ley Fed. de Educación. Méx. 1974. págs. 37 y

38.

ART. 35. La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de -- Educación Pública, o el gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

I. Ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto por el artículo 5 - de esta ley;

II. Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;

III. Impartir educación con personal que acredite preparación profesio---nal;

IV. Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, -- campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las -- condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;

V. Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa;

VI. Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas; y

VII.- Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y de más disposiciones que dicten las autoridades educativas.

ART. 36. El Estado podrá revocar, SIN QUE PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obre-ros y campesinos, cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 3º constitucional o falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 35 de esta ley.

ART. 37. Cuando sea presumible que proceda la revocación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Se citará al particular a una audiencia;

II. En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el - lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia;

Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles, siguientes a la citación;

III. El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga; y

IV. A continuación, la autoridad dictará la resolución que a su juicio -- proceda, misma que podrá ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa, la imposición de una multa cuya cuantía se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley, o la revocación de la autorización.

El otorgamiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa que se alude." (10)

A la lectura de la exposición de motivos que aduzco y la de los artículos relacionados con el presente trabajo, se deduce que en dicha ley se mantiene vigorosamente, el señalamiento anticonstitucional de que contralas revocaciones del Poder Público no procede juicio o recurso alguno.

Para concluir considero que es evidente que la Ley Federal de Educación (que substituye a la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria del artículo 3º) a pesar de algunas innovaciones positivas, contiene un conjunto de disposiciones algunas de ellas, confusas, contradictorias e inconstitucionales; además en algunos de los artículos de la susodicha -- ley se incurre en omisiones, por ejemplo en el artículo 37 ya que éste -- precepto sólo prevee el caso de revocación de la autorización, pero no el de la negativa inicial de la autorización.

En resumen, la multicitada ley debería no sólo de señalar los procedimientos para obtener la autorización de los planteles privados educativos y el reconocimiento de validez de los estudios realizados en ellos, sino también recursos administrativos procedentes en contra de las resoluciones que nieguen la autorización; además de suprimir el señalamiento del -

(10) Nueva Ley Federal de Educación. Ed. Libros Económicos 1987. p. 15 a 17.

artículo 36 de que no es procedente el Juicio de Amparo, y hacer procedente éste conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta nueva Ley Federal de Educación fue publicada en el Diario Oficial, el 29 de noviembre de 1973 y abrogó a la Ley Orgánica de la Educación Pública. Asimismo, la Ley Federal de Educación fue reformada y adicionada, según publicación en el Diario Oficial de fecha 6 de Diciembre de 1984.

CAPITULO II
LA EDUCACION PRIVADA EN MEXICO

a) Justificación de su existencia.

A través de la evolución que ha sufrido el controvertido artículo tercero de nuestra Constitución, nos percatamos de que es precisamente el legislador quien ha considerado conveniente la participación de los particulares en la difícil tarea educativa.

Así, en la disposición vigente del artículo tercero, en su fracción II, se señala enfáticamente la posibilidad de que los particulares incursionen en la tarea educativa: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados", aunque es cierto que líneas después se señala que relativo a la educación primaria, secundaria y normal o la de cual---quier tipo o grado para obreros y campesinos, se deberá obtener con antelación, la autorización expresa del Poder Público, así pues el Estado se reserva exclusivamente el predominio sobre esos tipos, ejerciendo así un monopolio educativo.

Empero, el Estado contempla la imposibilidad de llevar a cabo satisfactoriamente la labor educativa, permitiéndole a las instituciones particulares su colaboración en la impartición de la enseñanza con las obligaciones correlativas a esa situación.

Esta forma de participación de las instituciones particulares, en el ejercicio de la función administrativa, en las que el Estado otorga facultades y señala obligaciones, el Maestro Gabino Fraga, hace el señalamiento de que "se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor ingerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Para tal evento, y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados que recargarían considerablemente la ta-

rea y los presupuestos de la Administración, se impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa.

De esta manera, la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas." (1)

La educación privada, contempla justificaciones de diversa índole, por ejemplo de carácter jurídico, filosófico, social, pedagógico, económico, político, etc. Las cuales la hacen indispensable en nuestro Sistema Educativo Nacional.

Es pertinente recordar que la libertad de enseñanza comprende la libertad de los particulares para impartir la educación en todos los tipos y grados, sin restricción alguna; razón por la cual el Estado no solamente debe garantizar esa libertad, sino que debe estimular el esfuerzo de los planteles particulares -por ejemplo, a través de un mejor trato académico y fiscal-, para que contribuyan a la resolución del problema educativo, otorgándoles así vastas oportunidades para que puedan cumplir eficazmente con sus diversas e importantes funciones.

Al respecto, el Maestro Llovera señala que: "El Estado debe ser el promotor y en cierto sentido, el custodio de la buena instrucción; pero no debe asumir, por regla general, las funciones de pedagogo, mucho menos debe arrogarse la exclusividad o monopolio de la enseñanza.

Entiéndese por monopolio de la enseñanza el régimen didáctico, según el cual la autoridad pública se reserva el derecho de crear las escuelas e instituir los maestros, a quienes concede especial competencia como funcionarios suyos, de tal manera que a nadie se permita ejercer la enseñanza sino por concesión o delegación del Estado, el cual puede libremente negar, otorgar, restringir, y revocar esta delegación según su beneplácito.

(1) Derecho Administrativo. Gabino Fraga. 14 ed. Ed. Porrúa. 1971. p. 228 México.

to". (2)

Los planteles particulares, al ser elegidos libremente por los padres de familia favorecen una mayor afinidad y homogeneidad entre el ambiente escolar y el familiar, ésto se traduce indiscutiblemente en un refuerzo de la acción educativa de ambas partes.

Asímismo, los planteles particulares tienen la posibilidad de buscar una orientación pedagógica característica, probando nuevos métodos, que el Estado mismo puede posteriormente generalizar en las escuelas de todo el país.

Otro de los beneficios, que sin duda justifica la existencia de los -- particulares, lo constituye el ahorro que representan para el gasto público; razón que debe guiar a favorecerla en nuestro país, que ve muy lejanas aún las metas educativas que se ha trazado.

Los planteles educativos privados, representan un apoyo significativo que se traduce en la cooperación que hacen al Estado en la tarea de atender la creciente demanda de educación, y contribuyen al progreso de la na ción, al trabajar en la consecución de los objetivos primordiales de dichos planteles, que son los de enseñar, investigar, difundir la cultura y servir a la comunidad (este último, especialmente en las Instituciones -- Privadas de Educación Superior).

Un análisis estadístico de la enseñanza privada en nuestro país, nos seña la al respecto, que: "Justo es reconocer que, como se ha demostrado estadísticamente, la enseñanza privada se encuentra, en la mayoría de los niveles y ramas, mejor estructurada.

Esto, simultánea o indirectamente constituye una prueba de su mayor eficiencia puesto que supone una mayor retención, como lo prueban por otra parte sus más bajos índices de deserción y reprobación.". (3)

(2) Tratado de Sociología. José M. Llovera. Editora Nacional. México, - - 1963. págs. 128 y 129.

(3) Análisis Estadístico de la Enseñanza Privada en México. Ed. CEE Folle to de divulgación. Lic. Jorge Muñoz B. Ed. Progreso. Méx. p. 35.

En un estudio llevado a cabo por las instituciones de educación superior privada en México, se llegó a la siguiente conclusión, que desde mi particular punto de vista se puede hacer extensiva a la mayoría de las -- instituciones educativas privadas de nuestro país.

"El esfuerzo intelectual, académico y económico que representa la emergencia de la educación superior privada en México, impartiendo educación de calidad, es un verdadero acto de fé en el presente, en México, sus hombres, sus instituciones y sus leyes, que se proyecta como una vocación es peranzada respecto a los hombres, a la ciencia y a la sociedad a la que -- sirven". (4)

Ciertamente, la educación privada debe ajustarse al Sistema Nacional - Educativo, aceptar las reglamentaciones que garanticen su calidad y que - aseguren su función social y su indispensable coordinación co los esfuerzos oficiales, pero deben serle reconocidos, también, sus derechos como elemento y parte integrante del Sistema Educativo; es decir, deberá abrir se un diálogo franco a la cooperación entre el sistema oficial y el privado, para lograr de esta manera una política educativa nacional que realmente se ajuste a las necesidades de nuestro país. Al respecto, en el Plan Nacional de Desarrollo -documento al que deben sujetarse los programas de la Administración Pública Federal- se señalan los resultados de uno de -- los Foros Nacionales de Consulta Popular que se realizaron dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática y cuya temática, fue precisamente la educación.

En el Plan Nacional de Desarrollo se registran los señalamientos principales de la Consulta Popular que deben ser incorporados a las políticas adoptadas, entre ellos, destaca el de que deben converger tanto el sector público (dinámico) como el privado (imaginativo y emprendedor), para de -

(4) La Educación Superior Privada en México (1980-81). Su aportación al - desarrollo de la nación. Comisión Técnica de las Inst. de Educ. superior privada en México. México 1981. pág. 67.

esta manera propiciar la estrategia de desarrollo respecto al rumbo y la viabilidad de nuestro país.

b) Tipos y grados.

"Tres son los niveles del Sistema Educativo Mexicano: el elemental o primario; el medio o secundario y el superior o terciario. El nivel elemental comprende esencialmente la enseñanza primaria y la - preescolar.

El nivel medio comprende dos ciclos, el inferior y el superior.

Al primero lo integran cuatro ramas: la secundaria general, la secundaria técnica, la enseñanza comercial y un complejo grupo de especialidades que reciben la denominación común de enseñanzas especiales.

El ciclo superior del nivel medio comprende: la preparatoria general o bachillerato. Además, la preparatoria técnica, antes llamada vocacional.

En el nivel superior o profesional se sugiere, en consecuencia, una -- subdivisión. Por una parte se consideran aquellas carreras que no requieren el bachillerato, como las de educación física, normal de educadora, - normal de educación primaria, etc. que constituye el nivel medio de este ciclo superior o profesional y, por otra, aquellas carreras que requieren de todas las etapas sistematizadas previas, incluso el bachillerato. Se ofrecen en las Universidades, Institutos tecnológicos y de Enseñanza - Superior de la república, así como en las Normales Superiores que preparan a los maestros de segunda enseñanza." (5)

Considero, que está por demás llevar a cabo en el presente trabajo, una relación porcentual y comparativa de la educación privada en nuestro país en relación con el sistema oficial, empero a grosso modo, voy a enumerar - los grados que comprende la educación impartida por los particulares; así mismo señalaré algunas deficiencias en la educación que el Estado imparte, para corroborar de una manera más evidente, la indispensable participa---

(5) Análisis estadístico de la Enseñanza Privada en México.

Lic. Jorge Muñoz B. Edición C.E.E. Ed. Progreso. 1968 p. 9 y 10.

ción de las instituciones privadas en la tarea educativa de nuestro país.

En realidad, la enseñanza privada presta su cooperación en todos los niveles y ramas del Sistema Educativo Nacional.

En la educación primaria, su participación comprende los seis grados de dicha enseñanza.

La principal tarea de la educación primaria se reduce a aprender a leer, escribir y hablar correctamente, además de proporcionar bases de Artimética y Geometría, y algunas nociones de Historia y Geografía. Empero, todos los grados de la educación monopolizada por el Estado es una educación, en el mejor de los casos, intelectualista, de instrucción. Y al respecto conviene recordar el siguiente pensamiento aristotélico: "Es de máxima importancia la educación moral, porque el hombre, cuando recibe una educación puramente intelectual, degenera en el más salvaje y desenfrenado de todos los seres vivientes".

Reforzando este pensamiento y haciéndolo extensivo a los diversos niveles de la educación y no únicamente al nivel primario el ilustre maestro Antonio Caso, señaló: "Si queremos formar almas individuales, formemos buenos animales, eugenicemos las razas, formémosles hermosos y aptos para la acción, pero al mismo tiempo inculquemos en ellos ese sutil egoísmo de pensar, este placer incomparable de ver, de contemplar, de oír, esta magnífica actitud sui generis de dar por dar, que tiene un hombre clásico y cristiano.

Hagamos al hombre caritativo, hagámosle artista, obliguémosle a ser inteligente, cada vez más inteligente en las cosas del mundo y de la escuela, y entonces habremos cumplido con los fines de la educación, integrando al mas poderosas por sí mismas, que en las diversas emergencias de la vida sabrán realizar la acción humana en la proporción y la medida en que esta acción ha de realizarse para procurar la felicidad, o al menos ya que no la felicidad, la oportunidad de un hombre verdaderamente digno de este

nombre". (6)

Referente a la educación secundaria en general, participa la enseñanza privada en los tres grados correspondientes.

En la rama de enseñanzas comerciales, participa en los tres grados, y aún en un cuarto grado cuando éste sea obligatorio para la carrera específica de que se trate. En la rama de enseñanzas especiales, participa también, en los tres primeros grados y en los tres últimos -no obligatorios- en la mayoría de las carreras-.

En la preparatoria general y en la técnica, participa en los tres grados correspondientes a cada uno de esos tipos de educación.

Respecto de este nivel medio, y además de señalar que "la educación monopolizada por los órganos del Poder Público fomentan la pasividad y la falta de interés", el ilustre escritor Manuel Ulloa, señala que: "La enseñanza escolar media, atiborra al alumno de multitud de conocimientos, no jerarquizados ni dotados de un eje que les dé unidad y proporción, confiados las más de las veces, a la memoria del alumno que en el mejor - de los casos, está imposibilitado para retenerlos más allá de la época -- del examen y por ello a menudo, al concluir los cursos de la enseñanza media el educando no pudo aprender a expresarse correctamente, incurre en faltas de ortografía y se encuentra de hecho impreparado, por lo general, para toda cuestión que se le planteé y que difiera un poco de las que se encuentran resueltas en sus pocos manejados textos." (7)

La enseñanza privada, también participa en todos los grados correspondientes a la normal primaria, para educadoras, preescolar, superior, etc.

(6) La Filosofía de Antonio Caso. Rosa Krauze de Kolteniuk
2ª Edición 1977 U.N.A.M.
Dirección General de Publicaciones.
págs. 144 y 145

(7) El Estado Educativo. Manuel Ulloa Ortiz. Ed. Jus. 1976 1ª Edición. pág. 94

Así como todos los grados correspondientes a las carreras que se imparten en las Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior Privada en México.

Ahora bien, tratándose de este tipo de enseñanza, la misma imposibilidad del Estado de satisfacer totalmente la necesidad primaria de educar, trae como consecuencia que sean realmente unos cuantos "privilegiados", - quienes logren tener acceso a los grados de educación superior en nuestro país, y dentro de ese reducido número es realmente insignificante la proporción de obreros y campesinos.

Por todo lo anteriormente expuesto, reitero que el Estado debe de apoyar incuestionablemente al sector educativo privado, y facilitarle oportunidades para que coordinadamente se satisfagan las crecientes necesidades educativas que nuestro país reclama y que exigen una pronta solución, por ser considerado el de la educación, uno de los problemas fundamentales de México.

Lo anterior independientemente de la necesaria e importante actividad que el Estado ejerce en el desarrollo de sus diversas funciones en materia educativa como son, entre otras, la de promover, fomentar y difundir la cultura; mejorar la prestación de los servicios educativos en general; garantizar el acceso de todos a los beneficios de la educación, etcétera.

CAPITULO III

EL AMPARO.-

a).- El Amparo: Medio de Control Constitucional.

Las Constituciones mexicanas, desde 1857 hasta nuestros días, han consagrado por medio del Juicio de Amparo, un sistema protector de los derechos del hombre.

Mediante el amparo, toda persona tiene en nuestro país derecho a protegerse frente al Estado, para que no se le impida el libre ejercicio de -- los derechos fundamentales del hombre.

Efectivamente, tomando como base sus antecedentes históricos y omitien do una incursión amplia en ellos, el Juicio de Amparo se ha vislumbrado -- como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, -- así por ejemplo el principal objetivo de una de las instituciones prece-- dentes a nuestro Juicio de Amparo, el habeas corpus inglés, lo era preci-- samente la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que -- los gobernados exigían al gobernante.

En el artículo 103 fracción I, se señala la procedencia del amparo, -- "por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales", es decir los derechos que nuestra Carta Magna otorga a los mexicanos frente a las autoridades, y que al estar plasmados en dicho ordenamiento su-- premo, se elevan al rango de constitucionales.

Así pues, inicialmente las instituciones controladoras tenían como principal fin la tutela o protección de los derechos del hombre frente al Poder Público, y posteriormente se extendieron sus objetivos a la tutela -- del régimen constitucional en su integridad.

Al respecto, el maestro Burgoa Orihuela señala:

"El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras - que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades" (1)

Asimismo, el Dr. Burgoa dirime la teleología de esta institución y a la vez corrobora al amparo como sistema total de defensa de la constitución, cuestión que algunos autores no comparten con él, por ejemplo el connotado maestro Alfonso Noriega quien referente a ello, señala:

"nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados - en el artículo 103, o sea, a la violación de las garantías individuales - y a la invasión de soberanías" (2)

Contrariamente a dicho señalamiento, el maestro Burgoa dice:

"El Juicio de Amparo extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. Es cierto - que esta tutela se imparte en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo - es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional...." y referente a la teleología del amparo, concluye diciendo que "... de ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado fren

(1) Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. 21a. Ed. Ed. Porrúa. México -- 1984. pág. 147.

(2) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. Méx. 1975. pág. 49.

te al Poder Público, sean los dos objetivos lógicamente y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo" (3)

El connotado amparista Carlos Arellano García, coincide con el maestro Burgoa, al considerar al Juicio de Amparo como sistema total de defensa de la Constitución, al señalar:

"En el sistema jurídico mexicano, el amparo se concede como un medio del gobernado para defenderse de la autoridad estatal dentro de los límites previstos por el artículo 103 constitucional. Del texto del artículo 103 se obtiene, a primera vista, la conclusión de que no hay una protección integral de toda la Constitución pero, dada la garantía de legalidad que plasman los artículos 14 y 16 constitucionales, la Constitución puede protegerse integralmente a través del juicio de Amparo." (4)

Una vez vislumbrado, el hecho de que el amparo efectivamente es un sistema de defensa integral de nuestra Constitución; analizaré a continuación lo que destacados autores en la materia han definido como "control de la constitucionalidad" o "control constitucional".

Primeramente para J.A.C. Grant, el control de la constitucionalidad se lo asigna al Poder Judicial y sostiene que éste tiene una triple función:

- " 1) Proteger las garantías individuales;
- 2) mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones federales y locales; y
- 3) la ordinaria, la de interpretar y aplicar las leyes" (5)

(3) Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1975.- pág. 49

(4) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. 8ª Ed. Ed. Porrúa. México 1982. pág. 266

(5) J.A.C. Grant. El Control Jurisdiccional de las Leyes. UNAM. México 1963. págs. 24 y 25.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Desde este punto de vista, lo importante en el control constitucional es la protección de los derechos fundamentales del individuo frente al Poder Público, así como mantener a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia, respectivamente.

A su vez el notable constitucionalista Felipe Tena Ramírez, opina que es imprescindible en un sistema de derecho el sistema de Control de la -- Constitucionalidad, y señala: "Si la organización que instituye la ley Su prema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o manda--- mientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida y observada -espontánea o coercitivamente-, es la ley suprema del país" (6)

Agrega además que el violarla sólo debe ser como excepción al respeto-- debido a la Constitución pero que, además de observarla debe de existir - un medio que proteja las transgresiones a la misma.

Efectivamente no por consignar normas fundamentales en una Ley Suprema, basta para limitar los excesos del poder del Estado, es menester que las-- normas constitucionales que limitan los excesos de poder estén garantiza-- dos por un medio de control que vuelva a los cauces de la Constitución -- cualquier acto de autoridad violador de los preceptos consagrados en la - Constitución Política de nuestro país.

Por último el distinguido maestro Pallares, dá el concepto de lo que en tiende por Control Constitucional, y dice que es:

"El sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los le gisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la Ley Fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento." (7)

(6) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. - - México 1967. pág. 491

(7) Eduardo Pallares. Diccionario Teórico- Práctico del Juicio de Amparo. 1ª edición. Editorial Porrúa págs. 70 y 71. México 1967.

Así, a través de normas plasmadas en nuestra Ley Suprema o en leyes secundarias, se establecen reglas que tienden a mantener el orden constitucional.

Una vez hecho el análisis correspondiente a lo que destacados tratadistas de la materia, entienden por Control Constitucional o Control de la - Constitucionalidad, y dejado en claro este concepto, voy a continuar la - elaboración del presente trabajo en el inciso b) de este tercer capítulo, refiriéndome a la posibilidad de que las personas morales privadas sean - consideradas quejosos dentro del Juicio Constitucional de Amparo.

b) Las personas morales privadas, como quejosos.

"El quejoso, es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 - constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los Tribunales Federales que deberán -decir el derecho- en la controversia constitucional planteada." (8)

Quejoso y agraviado para efectos del amparo, son figuras plenamente -- identificadas por la Jurisprudencia, asimismo en nuestra legislación de - amparo se emplean indistintamente ambos conceptos.

Originariamente el medio de control constitucional de los actos de autoridad tendía a la tutela del individuo, persona física, es decir, durante la vigencia de la Constitución de 1857 privó el espíritu individualista de la misma sobre la Ley de Amparo, que consideró al individuo como la única persona apta para ejercitar el amparo.

Posteriormente se hizo extensivo a las personas morales, gracias a la intervención de la doctrina y de la Jurisprudencia, precisamente éste fue uno de los propósitos de la reforma que sufrió el artículo 76 de la Ley de Amparo, en 1951.

En la actualidad, existe indudablemente la posibilidad de que las personas morales privadas puedan solicitar el Amparo es decir, puedan considerarse para efectos del mismo, como agraviados; lo anterior se puede constatar de una manera más evidente en base al artículo 8 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legi-

(8) Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo 2ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1985 p. 70.

timos representantes." (9)

Para el Maestro Arellano García, el precepto en mención, tiene una doble virtud:

- " 1.- Deja fuera de toda duda el carácter de quejosa que puede adoptar -- una persona moral privada.
- y 2.- Reitera el criterio de que siendo que la persona moral carece de -- sustantividad psicofísica, ha de actuar por conducto de sus legítimos representantes." (10)

Lo anterior explica clara e indudablemente el precepto mencionado.

Obvio es, que la persona moral privada, como agraviada, al ejercitar - la acción de amparo ha de acompañar a la demanda, un documento que acredite la existencia legal de esa sociedad y de la representación que le corresponde al individuo que actúe como representante de la persona moral.

Las personas morales privadas están previstas en el artículo 25 del Código Civil, fracciones III a VI, que señala:

" Art. 25.- Son personas morales:

- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines - políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin li

(9) Alberto Trueba U./ Jorge Trueba B. Nueva Legislación de Amparo 44ª Ed. Ed. Porrúa. Méx. 1983 p. 48.

(10) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. 8ª Ed. Méx. 1982. Editorial Porrúa. S.A. pág. 458.

cito, siempre que no fueren desconocidas por la ley". (11)

Respecto de la indispensable intervención de los representantes de las sociedades para que éstas puedan actuar, el artículo 27 del Código Civil, señala:

"Art. 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." - (11)

(11) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales 51 Ed. Ed. Porrúa. México 1982 págs. 45 y 46.

c) La Autoridad Responsable.

En el inciso b) del presente capítulo vimos la posibilidad de que las personas morales privadas sean consideradas como quejosos o agraviados para efectos del amparo, a continuación expondré qué se entiende por Autoridad Responsable para los mismos efectos.

Nuestra legislación de amparo, en su artículo 11, nos dice que: " Es - autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar - la ley o el acto reclamado" (12)

De esta definición se desprenden las siguientes afirmaciones: primeramente que el acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden - o bien, en una ejecución.

En segundo lugar, que el acto reclamado puede ser presente o futuro inminente (éstos son aquellos actos respecto de los cuales existe inminencia en su ejecución).

En resumen y a la luz del precepto en estudio, en el caso de que se trate de una decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que - - aquella pueda adoptar el carácter de acto reclamado y por ende, para que - la autoridad se convierta en responsable, es requisito que tal decisión - sea anterior al ejercicio de la acción de amparo; asimismo cuando el acto reclamado sea de naturaleza ejecutiva, éste pueda ser presente, pasado o futuro inminente.

Las anteriores afirmaciones, se corroboran con la definición que la Jurisprudencia ha dado de la autoridad responsable, a continuación transcri

(12) Alberto Trueba Urbina/ Jorge Trueba Barrera.

Nueva Legislación de Amparo 44 Ed. Editorial Porrúa, S.A. México - 1983. pág. 48.

bo la misma:

Tesis 283 AUTORIDADES RESPONSABLES

"Lo son, no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede al amparo." (13)

Es importante agregar, que el acto reclamado de naturaleza ejecutiva - puede revestir en cuanto a su realización, dos aspectos: o bien ejecutan- o pretenden ejecutar una orden o una decisión previo o bien se llevan a ca bo aisladamente, sin emanar de ninguno de tales hechos. Se hace esta dife renciación por la trascendencia que implica para su impugnación por medio de la acción constitucional de amparo, ya que cuando el acto ejecutivo -- obedezca a una orden o decisión anteriores el amparo debe dirigirse con- tra los dos hechos ya que en el supuesto de que sólo se entablase contra- el acto ejecutivo el Juicio de Amparo podría sobreseerse por consentir tá citamente el quejoso, el acto decisorio y sus consecuencias al no haberlo impugnado. Por lo tanto para hacer un ejercicio correcto de la acción de- amparo en este preciso caso, se señalaría como autoridad responsable tan- to a la ordenadora como a la ejecutora.

En el caso específico del presente estudio, y en el supuesto de que fue- ra procedente la acción constitucional contra una revocación o negativa de la autorización de enseñanza privada, la autoridad responsable sería quien dictara la resolución definitiva respectiva como ordenadora, y quien lleva- ra a cabo la ejecución de dicha resolución sería la autoridad responsable, señalada como ejecutora.

Ahora bien, antes de dar por concluido este capítulo, considero conve- niente dar una definición o bien inclinarme por una de la que los diver--

(13) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresaliente 1955-1965.

Actualización I Sala Penal de la Suprema Corte de Just.

Ediciones Mayo, México 1966 pág. 122.

tos y distinguidos estudiosos del amparo han elaborado para esta institución, y desde mi particular punto de vista y después de analizar, entre otras definiciones, la del Dr. Burgoa, Rafael de Pina, Octavio A. Hernández, etc. Me inclino por la del maestro Carlos Arellano García, ya que incluye en su definición todos los elementos esenciales que caracterizan al amparo, para él, "el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de --acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado -autoridad responsable- un acto o ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus --presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinaria--rios." (14)

Para concluir, debo agregar que el amparo es sin duda la Institución -Jurídica mexicana que más ha trascendido al mundo como aportación de un -valor incalculable, por ser la única forma jurídica de protección de los derechos del hombre, ya que es el instrumento más eficaz e idóneo para --salvaguardar las garantías individuales contra las arbitrariedades, es decir garantiza plenamente a todos los individuos el goce de los derechos -que la Constitución Política le reconoce y otorga y al limitar el ejercicio del Poder, crea las condiciones necesarias para vivir dentro de un régimen de derecho basado en la Justicia y la Igualdad ante la ley.

En resumen, se ha comprobado a través del desarrollo del presente capítulo, la posibilidad que tienen las personas morales privadas de ejercer la acción constitucional; empero, no obstante lo anterior, en el capítulo próximo dejaré demostrado que, tomando en consideración que las Instituciones Educativas privadas para efectos del amparo pueden ser consideradas precisamente personas morales privadas, se ven inmersas en la situación de no poder ampararse ante una situación que se les presentare a las mismas, por el aberrante además de anticonstitucional señalamiento que ha

(14) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo 8ª Ed. México, 1982. - - Ed. Porrúa p. 309.

ce el artículo 3º fracción II, de nuestra Constitución Política Federal.

C A P I T U L O I V

REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

a) Del estado de indefensión de los planteles particulares ante el Poder Público.

En el capítulo tercero del presente trabajo, llevé a cabo el estudio de la Institución del Amparo en relación a la fracción II del artículo 3º constitucional; aquel tiene por objeto la tutela del régimen constitucional en su integridad, sin embargo y de acuerdo al artículo tercero constitucional en su fracción citada, debe de considerarse ésta como una excepción a la regla de procedencia del amparo dada por el artículo 103 de nuestra -- Carta Magna.

En efecto, la fracción II del multicitado artículo señala:

"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos)-deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público. DICHA AUTORIZACION PODRA SER NEGADA O REVOCADA SIN QUE CON--TRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO;" (1)

A la luz de la lectura de la citada fracción, se desprende una afirmación universal categórica, es decir la posibilidad que tienen los particulares de impartir educación en todos sus tipos y grados.

Efectivamente, ante la imposibilidad que se le presenta al Estado de -satisfacer enteramente la tarea educativa, le permite a las Instituciones

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Trillas -- México 1983 pág. 10.

privadas colaborar en la impartición de la enseñanza con las obligaciones correlativas a ello, situación que el maestro Gabino Fraga denomina: des-centralización por colaboración o una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas (Ver Cap. II).

Posteriormente la fracción segunda del multicitado artículo, señala que relativo a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, deberá obtenerse previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público, de lo que se desprende el monopolio que en materia educativa el Estado ejerce, al reservarse exclusivamente el predominio sobre los tipos de educación antes señalados.

Ahora bien, la autorización a que alude la fracción enunciada anteriormente, es un acto meramente de tipo administrativo ya que es la reconocida aceptación de un derecho que necesita llenar de determinados requisitos administrativos para que se le conceda su ejercicio.

Efectivamente, en este tipo de actos la parte actora pide el reconocimiento o uso de un derecho y la autoridad se concreta a exigir determinados requisitos previamente establecidos para la autorización o admisión del ejercicio de ese derecho.

En el caso preciso que nos ocupa, el artículo 32 de la Ley Federal de Educación en su segundo párrafo señala: "por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, deberá obtenerse (las instituciones educativas privadas), previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado".

En el siguiente artículo, la citada ley señala los requisitos necesarios para que los planteles privados obtengan la autorización como tales, y son: ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional parte introductoria y fracción I, sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública, impartir -

educación con personal profesional, contar con instalaciones necesarias y adecuadas para satisfacer las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine, facilitarle al Estado la vigilancia que en materia de enseñanza ejerce, proporcionar becas y sujetarse a las condiciones que es tablezcan los acuerdos y demás disposiciones que dicten en materia educativa las autoridades respectivas.

En el artículo 36 de la citada ley, se prevé la posibilidad de que el particular contravenga lo dispuesto por el artículo tercero constitucional o incumpla alguna de las obligaciones antes señaladas, otorgándose -- correlativamente el Estado la facultad de revocar en tales casos, las autorizaciones otorgadas a particulares. Pero el artículo en estudio va más -- allá al hacer el señalamiento de que contra tal revocación NO PROCEDERA -- JUICIO O RECURSO ALGUNO, y en el siguiente artículo -37- se otorga a favor del particular un procedimiento cuando la revocación sea presumible que -- proceda.

Este procedimiento se incluye en la Ley Federal de Educación en virtud de que el Poder Administrativo está obligado a cumplir con las garantías-consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando sus resoluciones afectan un interés particular, por lo que se evita que una ley secundaria sea violatoria de las garantías de referencia al establecer un -- procedimiento en el que se da audiencia al interesado y se le concede la-posibilidad de presentar pruebas y de alegar.

Lo anterior, tiene su fundamento (entre otras) con la tesis siguiente, la cual transcribo a continuación:

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitu--- ción Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades admj nistrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique pri-

vación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos. (2)

Tomando en consideración que la citada ley, es una ley secundaria, el señalamiento de improcedencia de Juicio o recurso alguno contra la revocación de la autorización de enseñanza a particulares a que hace referencia el artículo treinta y seis, no sería motivo de preocupación puesto que su aplicación estaría subordinada a nuestra Constitución Política Federal, sin embargo sabemos que en el artículo 3º fracción II se contempla también esa aberrante situación.

(Por cierto, el artículo 3º se encuentra incluido paradójicamente en el Capítulo primero de nuestra Constitución el cual está destinado al reconocimiento de los derechos humanos o garantías individuales, es decir aquellas normas que configuran limitaciones a las autoridades y que además reconocen derechos y libertades a los particulares, y sin embargo el artículo en cuestión únicamente señala facultades para los órganos del Estado, además de ser éstas ilimitadas en su ejercicio por carecer el particular de medios de impugnación).

El artículo 3º constitucional vigente, eleva a la categoría de ley constitucional la arbitrariedad del Poder Público y la denegación de justicia en materia educativa al señalar enfáticamente que contra las resoluciones de negativa o revocación por parte del Estado, no procederá Juicio o recurso alguno.

Ciertamente, en el proemio de este capítulo advertí que tal señalamien

(2) JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación.

Tesis de Ejecutorias 1917-1985 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 3ª parte 2ª sala Méx. 1985 págs. 589 y 590.

to constituye una excepción a la procedencia de Juicio de Amparo que establece el artículo 103 constitucional.

Al respecto, el Licenciado Adolfo Christlieb Ibarrola emitió su comentario en este sentido: "En el Seminario sobre Derechos Humanos celebrado en México del 15 al 28 de agosto de 1961, el Delegado Venezolano Andueza-Acuña, expresó su extrañeza porque la fracción II del Artículo 3º Constitucional, en materia educativa niega todo tipo de recursos, inclusive el juicio de Amparo. El Lic. Mariano Azuela Ministro de la Suprema Corte de Justicia mexicana, calificó dicho precepto constitucional, como una intervención de la dictadura en el campo de la enseñanza y como una disposición contraria a la voluntad del pueblo mexicano por injusta. El Lic. - - Azuela afirmó: "En México se vive bajo un régimen precario de libertad de enseñanza. No se puede establecer una escuela privada sin una autorización oficial que se otorga al capricho de la autoridad y debe ajustarse a los programas oficiales del gobierno, el que se reserva el derecho de - - clausurarla, sin que sirva el Juicio de Amparo como remedio para impedirlo" (3)

Así pues, en nuestro país tienen derecho a un juicio, a agotar los recursos dentro del mismo y a hacer uso del Juicio Constitucional de Amparo: el traidor a la patria, el parricida, el traficante de drogas o toda persona que lleve a cabo la comisión de cualquier ilícito grave, sin embargo al particular que quiere enseñar si el Estado así lo cree conveniente le revocará la autorización y lo dejará en un estado de total indefensión.

No debemos olvidar la intervención que nuestro país tuvo el 10 de diciembre de 1948 en París para que se aprobase el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual textualmente señala: "Toda persona -- tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley". Sin embargo paradójicamente en

(3) Christlieb Ibarrola, Adolfo. Monopolio Educativo o Unidad Nacional -- un problema de México. 2º Ed. México. Editorial Jus, 1962 pág. 46 nota.

nuestra Constitución Política se encuentra el Artículo 3º fracción II.

Ahora bien, en nuestra Constitución Política se incluyen además de las garantías de igualdad, la Libertad y de Propiedad, las de Seguridad Jurídica; a continuación me referiré exclusivamente a este tipo de garantías.

Las garantías de seguridad jurídica, son consideradas como el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse todo acto de autoridad (cualquiera) para que produzca válidamente la afectación de los varios de rechos del gobernado y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, etc. En consecuencia estas garantías implican, el conjunto general de condiciones, requisitos o circunstancias previas a que debe sujetar se la actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida, de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el total de -- sus derechos subjetivos. Por lo que un acto de autoridad que afecte el ám bito jurídico de un individuo como gobernado, omitiendo la observación de dichos requisitos o circunstancias legales, a la luz del derecho carecerá de validez.

Las garantías de Seguridad Jurídica en nuestra constitución se encuentran plasmadas en los numerales 14 y 16.

La fracción II del multicitado artículo 3º Constitucional viola precisamente las garantías de referencia.

Primeramente voy a realizar el análisis del artículo 14 y su violación por parte del 3º constitucional.

El artículo 14 de nuestra Ley Suprema consagra cuatro fundamentales -- garantías individuales, que son:

- a) la de la irretroactividad legal - párrafo primero -;
- b) la de la previa audiencia - párrafo segundo -;
- c) la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa --
- párrafo cuarto - y
- d) la de legalidad en materia judicial penal - párrafo tercero -.

Únicamente me ocuparé de la garantía de audiencia, porque el artículo-3º es conculcatorio precisamente de ella.

La garantía de audiencia, es sin duda, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico puesto que implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a los actos del Poder Público que tienden a privarlo de sus principales derechos e intereses.

En nuestra Constitución, la encontramos como lo señalé anteriormente - en el seguro párrafo del artículo 14, que textualmente dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia-les del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad - al hecho".

Esta garantía de audiencia, a su vez se puede desmembrar en cuatro-garantías específicas de seguridad jurídica que son:

- a) la de que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por esa disposición constitucional, - se siga un juicio.
- b) que tal juicio se tramite ante los tribunales previamente estableci-dos;
- c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimien-to; y
- d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con - anterioridad al hecho.

Las anteriores garantías le son violadas al particular (léase Institu-ción Educativa Privada) por el Poder Público al emitir una resolución que afecte los intereses del particular o le sea privado algún derecho, ya -- sea negando o revocando la autorización para impartir enseñanza y ante la cual el particular NO PODRA SEGUIR UN JUICIO en su defensa, por ende no -

podrá tramitarlo ante los tribunales respectivos así como tampoco se observarán en él, las formalidades esenciales del procedimiento ni se dictará un fallo con las leyes expedidas al respecto (garantía de previa audiencia).

Es decir, es obvio e indiscutible la violación que a través de la multitudinaria fracción del artículo 3º constitucional se le hace al particular de la garantía de audiencia que se consagra en el numeral 14 de nuestra - Carta Magna; ya que de así considerarlo, la autoridad negará o revocará - al particular la autorización para impartir enseñanza, sin haber sido este oído y vencido en juicio.

Asimismo, viola la garantía de legalidad plasmada en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, la cual se encuentra implicada en la primera parte - de este artículo, que condiciona todo acto de molestia al gobernado al hecho de que provenga de un mandamiento escrito de la autoridad competente - y que ese mandamiento esté fundado y motivado.

Considero que se viola también esta garantía, ya que el Poder Público puede emitir una resolución revocando o negando una autorización para impartir educación, sin fundar y motivar la misma, ya que el artículo 3º en su fracción II le otorga tal facultad amplísima y, contrariamente, al particular le imposibilita por cualquier medio la defensa respectiva de sus intereses, aunado a lo anterior se presenta la situación de que en ningún artículo de la Ley Federal de Educación se señala la obligación que debería de tener el Estado de fundar y motivar la resolución que dicte, la -- cual, en cualesquier caso y bajo cualquier circunstancia deberá ser acatada por el particular.

Además de ser el artículo 3º constitucional y específicamente su fracción II, conculcatorio de las garantías individuales consagradas en los - artículos 14 y 16, establece en materia de enseñanza la denegación de justicia prohibida por el artículo 17 de la propia Constitución.

Lo anterior, corrobora el estado de indefensión jurídica al que se encuentran sometidos los afectados por una revocación o negación arbitraria, que a la luz de dicha fracción, bien puede el Estado dictar una resolución en esos términos.

Considero pertinente dejar en claro, que mi presente trabajo versa exclusivamente sobre la fracción II del controvertido artículo 3º constitucional, por lo que dejo al margen el estudio del reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. (fracción V).

Respecto del reconocimiento no se señala restricción alguna que impida al particular recurrir o ampararse contra una resolución que dictara el Estado para retirar dicho reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos en planteles particulares.

A propósito del reconocimiento de validez oficial, éste se hace respecto de estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y de cualquier tipo o grado destinados a obreros y campesinos, para los cuales se obtiene la autorización expresa del Estado; ésto lo menciono con apoyo en los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Educación, y lo corroboro con el 35 de la misma, el cual textualmente dice: "La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el gobierno del Estado correspondiente..."

Volviendo al tema específico, a través del desarrollo del presente capítulo he omitido señalar específicamente quien dicta la resolución definitiva relacionada con el otorgamiento, negativa o revocación de una autorización para que los particulares puedan impartir enseñanza, ya que en la Ley Federal de Educación no se establece específicamente a quien corresponde dicha facultad, así el artículo 34 de la susodicha ley se la otorga a los gobiernos de los Estados (dentro de su respectiva jurisdicción), el

36 al Estado, y los numerales 37 y 39 de la misma, le otorgan esa facultad a la Autoridad.

En contraposición a la Ley Federal de Educación que es omisa al respecto, la Ley Orgánica de Educación Pública -abrogada precisamente por aquella- en sus artículos 40 y 43 facultaba expresamente al Secretario de Educación para que dictara las resoluciones definitivas relacionadas con la concesión, negativa o revocación de una autorización para enseñar.

La reforma que planteo persigue la finalidad de suprimir de la citada fracción II del artículo 3º constitucional la mención que se hace respecto de que contra las resoluciones que revoquen o deneguen a los particulares las autorizaciones del Estado para impartir enseñanza en los diversos grados de la educación, no es procedente el juicio de amparo, porque además de ser atentatoria de los derechos fundamentales del hombre, se contradice el actual texto con la decisión política fundamental de los constituyentes de 1857 y de 1917, que era la de someter al control de la ley fundamental todos los actos de todas las autoridades del país a través del Juicio de Amparo.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- Las Instituciones educativas privadas constituyen un apoyo considerable para el sector oficial, en la resolución de las necesidades educativas existentes.
- SEGUNDA.- El Estado no puede por sí solo resolver el problema de la enseñanza, dado que un porcentaje considerable de la educación total en nuestro país, es impartida por planteles particulares.
- TERCERA.- Las disposiciones del artículo 3º relativo a la educación impartida por los particulares, tiene efectos de una ley privativa.
- CUARTA.- Si lo que pretende el Estado es tener el control absoluto sobre forma, medio y contenido de la educación ésto lo logra a través de las disposiciones que en la ley reglamentaria se contienen.
- QUINTA.- La mención que se hace en la parte final de la fracción II del artículo 3º encierra un evidente caso de injusta improcedencia del Juicio de Amparo.
- SEXTA.- Asimismo, debe de considerarse dicha fracción como una excepción a la regla de procedencia del amparo dada por el artículo 103 -- constitucional.
- SEPTIMA.- Además es violatoria de las más preciadas garantías que la Constitución Política Mexicana otorga a los gobernados, las consagradas en los artículos 14 y 16.
- OCTAVA.- La reforma que propongo, pretendo sirva de base al legislador para que se lleve a la práctica y de esta manera salvaguardar en -

el citado artículo, los derechos fundamentales del hombre, así como contribuir al enriquecimiento de nuestra ciencia jurídica.

Así pues, el párrafo II del artículo 3º propongo quede de la siguiente manera:

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría de Educación Pública, siguiendo el procedimiento que para el efecto señale la ley reglamentaria del presente artículo. Esta ley fijará los requisitos para obtener la autorización y únicamente si no se llenan tales requisitos podrá negarse la misma.

Asimismo, la citada ley fijará las causas por las cuales puede revocarse una autorización, así como los recursos administrativos procedentes en contra de las resoluciones que nieguen la autorización o revoquen el acuerdo respectivo. Contra la resolución definitiva es procedente el Juicio de Amparo.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS El Juicio de Amparo Ed. Porrúa 1982
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO Las Garantías Individuales Ed. Porrúa 1983
El Juicio de Amparo Ed. Porrúa 1984
- CHRISTLIEB IBARROLA, ADOLFO Monopolio Educativo o Unidad Nacional Ed. Jus
1962
- CISNEROS FARIAS, GERMAN El Artículo 3º Constitucional Ed. Trillas 1970
- FRAGA GABINO Derecho Administrativo Ed. Porrúa 1971
- GONZALEZ COSJO, ARTURO El Juicio de Amparo Ed. Porrúa 1985
- GRANT, J.A.C. El Control Jurisdiccional de las Leyes U.N.A.M. 1963
- KRAUZE DE KOLTENIUK, ROSA La Filosofía de Antonio Caso 1977 U.N.A.M. --
Dirección General de Publicaciones
- LLOVERA JOSE M. Tratado de Sociología Editora Nacional 1963
- MUÑOZ B. JORGE Folleto de Divulgación Ed. Progreso
- NORIEGA ALFONSO Lecciones de Amparo Ed. Porrúa 1975
- PALLARES EDUARDO Diccionario teórico-práctico del Juicio de Amparo Ed.-
Porrúa 1967
- TENA RAMIREZ, FELIPE Derecho Constitucional Mexicano Ed. Porrúa 1967
- ULLOA ORTIZ, MANUEL El Estado Educador. Ed. Jus 1976
- VAZQUEZ GONZALEZ, JOSE LUIS Apuntes de Garantías Individuales 7º Sem. -
Análisis Estadístico de la Enseñanza Privada en México. Centro de Estudios
Educativos A.C.
- Cámara de Diputados: Derechos del Pueblo Mexicano. XLVI Legislatura 1967
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Porrúa 1982
- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresaliente 1955-1965
Actualización I Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.
Ediciones Mayo, México 1966

Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación
Tesis de Ejecutorias 1917-1985
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
3ª parte 2ª sala México 1985.

La Educación Superior Privada en México (1980-81) Su aportación al desarrollo de la Nación 1981

La Constitución Política Mexicana. Tomo I Apéndice I Ed. Andrade 1977

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Trillas 1983

Nueva Legislación de Amparo Alberto Trueba Urbina/ Jorge Trueba Barrera-
Ed. Porrúa 1983

Nueva Ley Federal de Educación Ed. Libros Económicos 1987

Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 Miguel de la Madrid 1ª Ed.
México 1983 Talleres Gráficos de la Nación

S. E. P. Documentos sobre Ley Federal de Educación 1974